



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Mayo Trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 76

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promovió la señora MILY VANESSA MUÑOZ y el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN, en nombre propio y en representación de GABRIELA SOLARTE MUÑOZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, a raíz de los hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2014, con ocasión de un accidente de tránsito en el municipio de Santander de Quilichao, donde resultó lesionada la señora MILY VANESSA MUÑOZ.

Solicitaron que se condene a la entidad demandada, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios materiales

-En la modalidad de lucro cesante:

Reclamó la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que corresponde a lo que ganaba la víctima antes del accidente o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria e incrementar el 25% de prestaciones sociales.

- Por perjuicios inmateriales:

¹Folios 29-40 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Por concepto de perjuicios morales:

El equivalente a cien (100) smlmv o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para cada uno de los demandantes.

-Por concepto de daño a la salud:

El equivalente a cien (100) smlmv o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para MILY VANESSA MUÑOZ, por la lesión de trauma en hombro derecho, trauma miembro inferior derecho y trauma cervical y lumbar.

Las sumas reconocidas sean actualizadas conforme el IPC; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada; que la entidad dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandataria judicial, sostuvo lo siguiente:

La señora MILY VANESSA MUÑOZ para el día 2 de octubre de 2014, aproximadamente a las 11:00 p.m., sufrió un accidente de tránsito cuando transitaba por el centro del municipio de Santander de Quilichao en la motocicleta identificada con placa HRP 84D, al ser arrollada por patrulleros de la Policía Nacional que se movilizaban en motocicleta de servicio público a orden de esa entidad.

Indica que el informe de accidente de tránsito tiene un error en la fecha en que ocurrieron los hechos, porque se registró el 3 de octubre de 2014, pero el ingreso a urgencias del Hospital Francisco de Paula de Santander señala el 2 de octubre del mismo año, fecha real de la ocurrencia del accidente.

Las lesiones sufridas por MILY VANESSA MUÑOZ dejó secuelas y por ende perjuicios de carácter moral, materiales y a la salud, constituyendo una falla en el servicio, porque la lesión que padeció fue debido a una acción ejercida por funcionarios del estado, los cuales no ejercieron el cuidado necesario al manejar un vehículo de servicio público, ya que esta es una actividad considerada peligrosa que requiere atención especial consagrada en la ley. En subsidio si no es aceptada la tesis de la falla en el servicio, se debe condenar con base al riesgo excepcional.

2. Contestación de la demanda

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2.1. De la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²

A través de su apoderado, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contestó la demanda, en los siguientes términos:

Señala que la entidad que representa no es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados, ya que no se observa falla del servicio en la que hubiera podido incurrir la entidad demandada, bien sea por acción y/u omisión en relación con los hechos expuestos.

Frente al accidente de tránsito dice que es cierto que estuvo involucrado un vehículo de la Policía Nacional, pero advierte que ese automotor contaba con ciertas características que lo hacían visibles a grandes distancias.

Hizo referencia al uso de balizas en los vehículos de la Policía Nacional, manifestando que en su mayoría cuentan con diversos medios de prevención y disuasión de delitos, entre los cuales se encuentra medios sonoros y visuales, por lo que ante llamados de emergencias y la comisión de delitos utiliza estos medios para que los ciudadanos den paso prevalente a las patrullas que van a atender emergencias.

Pone de presente que cuando un ciudadano o un grupo de personas se encuentran en medio de posiciones como las que ocupan al proceso, el ciudadano debe adoptar una posición solidaria en el ejercicio legal de autoridades.

Frente a las circunstancias de tiempo y modo, refiere que la causa determinante de la colisión pudo haber sido la imprudencia y desacato de señales de emergencia por parte del señor JOSE SOLARTE HOLGUIN, quien era el conductor de la motocicleta de placas HRP 84D en la que se movilizaba MILY VANESA MUÑOZ. Por lo tanto, no habría lugar a determinar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada pues no han determinado dichas circunstancias ni las que ocasionaron el accidente.

Como excepciones alega las siguientes:

El hecho exclusivo y determinante de la víctima: argumenta que el vehículo de la Policía Nacional iba a atender una emergencia con sus respectivas señales sonoras y visuales, escenario que hacía que este vehículo llevara la prevalencia de la vía, pero el señor JOSESOLARTE HOLGUIN, quien era el conductor de la motocicleta en la que se movilizaba MILY VANESA MUÑOZ, no le dio la vía a la

² Fl. 55-65 cdno. Ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

patrulla de la policía, olvidando el sentido de colaboración ante una emergencia, pues este, no detuvo su velocípedo; imprudencia que generó la colisión entre el vehículo de la policía nacional y la motocicleta.

Siendo de esa manera, la acción del señor JOSE SOLARTE HOLGUIN y MILY VANSESA MUÑOZ, la génesis de sus perjuicios por los que se demanda, pues la conducta irresponsable consistente en no parar su vehículo para darle paso a la patrulla de la policía que iba a atender una emergencia.

La ausencia de responsabilidad – requisitos de responsabilidad civil extracontractual del estado, por cuanto no se ha acreditado actuación alguna por parte de la demandada que lleve a determinar que fue esta la causante de los perjuicios a los demandantes, lo que hace que no surja responsabilidad alguna.

En consecuencia de lo anterior, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 22 de octubre de 2015³, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 025 del 14 de enero de 2016⁴; una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el día 20 de marzo de 2017⁵, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 28 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de la misma anualidad⁶, en cuya última audiencia se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional⁷

El apoderado de la parte demandada, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

³ Fl. 42 cdno Ppal.

⁴ Fl. 44-46 cdno Ppal.

⁵ Fl. 81-84 cdno. Ppal.

⁶ Fl. 87-89 y 94-95 cdno Ppal.

⁷ Fl. 98-109 cdno Ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En primer lugar, refiere que el vehículo de la Policía Nacional venía atendiendo una emergencia como era la persecución de unos delincuentes que emprendieron la huida en motocicleta, de igual forma, refiere que quedó probado que durante el operativo, el vehículo de la Policía Nacional traía activadas todas las señales de alerta como medio de prevención para que los ciudadanos le dieran la prevalencia al vehículo en emergencia.

Alertas que para esta parte, no fueron atendidas por el conductor de la motocicleta Honda de placas HRP 840, mismo que también omitió la señal de tránsito que emitía el semáforo, escenario que generó la colisión entre los dos vehículos.

Hace referencia a la normatividad vigente para la conducción de vehículos donde pone de presente la Ley 769 de 2002.

Señala que no se evidencia que el demandante haya resultado herido a consecuencia de un mal actuar de la Policía Nacional, pues el vehículo policial venía atendiendo una emergencia y como tal llevaba las alertas de emergencia, las cuales no fueron atendidas por el señor SOLARTE HOLGUIN JOSE y MILY VANESA MUÑOZ. Por tal razón, no se demostró que la policía nacional haya tenido culpabilidad en las lesiones de la señora MUÑOZ y ante la falencia probatoria, no cabría responsabilidad en la entidad demandada. En consecuencia, al no existir nexo de causalidad, los hechos de la demanda quedarían en afirmaciones fácticas, las cuales no constituyen plena prueba para acreditar la responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, se debió probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello.

Hace referencia a las conclusiones de los factores que pudieron incidir en el accidente de tránsito, según el informe de investigador de laboratorio FPJ 13, dentro del proceso No. 196986000633201402046 y la existencia de incongruencias en los interrogatorios de parte, puesto que MILY VANESA MUÑOZ asegura que para el momento de la colisión de los vehículos llevaba casco de seguridad al igual que el señor HOLGUIN, pero este manifiesta que ellos no llevaban casco de seguridad, por lo que a su juicio estas incongruencias no permiten darle un valor probatorio objetivo a las afirmaciones, siendo estos sospechosos al faltar a la verdad.

Se allegó con los alegatos de conclusión informe de laboratorio realizado por policía judicial en donde se analizan unos videos que corresponden a una cámara que estaba ubicada sobre el lugar de los hechos, que pertenecía a a la panadería "RICURAS" y del cual se estableció que se había hecho caso omiso

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

al ARTÍCULO 64 de la Ley 769 de 2002, referente a CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección. En tanto, se concluyó del informe que la patrulla tenía encendidos la sirena y las balizas y el particular hizo caso omiso a estas señales.

En consecuencia, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 2 de octubre de 2014, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 3 de octubre de 2016. La demanda se presentó el 22 de octubre de 2015⁸, es decir, dentro del término de ley antes indicado.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Fl. 42 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer las circunstancias de tiempo y modo de los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2014 en el municipio de Santander de Quilichao y si en consecuencia a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional le son imputables los perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados por las lesiones que sufrió MILY VANESSA MUÑOZ cuando se desplazaba en una motocicleta como pasajera y se accidentó con una motocicleta perteneciente a la Policía Nacional, o si por el contrario se configura la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

3. Tesis del Despacho.

Conforme la normatividad del Código Nacional de Tránsito, las pruebas jurídicamente relevantes que reposan en el plenario y la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema, quedó demostrado que la señora MILY VANESSA MUÑOZ sufrió unas lesiones el día 3 de octubre de 2014 cuando se movilizaba en calidad de pasajera en una motocicleta con el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN en un accidente de tránsito con otro velocípedo perteneciente a la Policía Nacional, en el municipio de Santander de Quilichao.

En el presente caso la responsabilidad de la demandada lo es a título riesgo excepcional por tratarse de una actividad peligrosa. No obstante la causa del accidente no solo obedece a la conducta desplegada por el uniformado de la policía nacional, sino que también a la conducta del conductor de la motocicleta particular quien a pesar luces y sirena que portaba la motocicleta oficial desatendió el contenido del artículo 64 de la ley Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, por lo que se aplicará la concausa y se rebajará la condena impuesta a la entidad demandada.

Como sustento a la tesis, se considera:

4. Lo probado en el proceso

4.1. El daño

De la historia clínica de la señora MILY VANESSA MUÑOZ, de la Clínica Colombia visible a folios 24 a 27 del cuaderno principal 1, se evidencia:

- La señora MILY VANESSA MUÑOZ ingresó el 3 de octubre de 2014 por el servicio de urgencias, por accidente de tránsito en calidad de pasajera de motocicleta con amnesia parcial de evento con cefalea, dolor facial, cervical, lumbar y con limitación para la marcha.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Fue diagnosticado con traumatismos múltiples, no especificados. Se decidió alta con signos de alarma, formulación analgésica e incapacidad por 10 días a partir del día 03/10/2014, día del accidente.
- En la historia clínica se registró el siguiente informe de accidente: "Paciente en calidad de ocupante de motocicleta de placa HRP84D, que se dirigía por la calle 3 con carrera 10 esquina, sufre accidente de tránsito cuando se le atraviesa una motocicleta colisionando, se cae sufriendo lesiones".

Se encuentra a folios 221 a 223 del cuaderno de pruebas, informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica de Santander de Quilichao de la señora MILY VANESSA MUÑOZ, quien fue examinada el 6 de febrero de 2015 en primer reconocimiento médico legal se concluyó: *"Se trata de lesiones personales por accidente de tránsito. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS a partir de los hechos. Secuelas médico legales: que afecta el cuerpo de carácter permanente"*.

Como fundamento del dictamen de Medicina Legal se tienen los siguientes resultados:

Región glútea: cicatriz discrómica de 10x12 centímetros en glúteo derecho.

Miembros superiores: 1 cicatriz discrómica de 9x1 cm, ostensible, muslo derecho tercio distal cara anterior.

Cicatriz discrómica de 0.5x0.5 cm en región anular 1 y 2 dedo mano derecha.

Cicatriz discrómica de 4x1 en región brazo derecho cara posterior lateral, no relacionada con los hechos.

Miembros inferiores: cicatriz discrómica de 9x1 cm, ostensible, muslo derecho tercio distal cara anterior.

Cicatriz discrómica de 2.5x1.5 cm, ostensible, en rodilla derecha cara anterior.

Cicatriz discrómica de 4x3 cm, ostensible, en miembro inferior derecho en pierna tercio medio cara anterior.

4.2. Sobre los hechos materia de la demanda para determinar si el daño es antijurídico.

-De la prueba documental:

Obra a folios 6 a 10 del cuaderno principal, copia de informe policial de accidentes de tránsito y anexo bosquejo topográfico, ocurrido en la Calle 3 con

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Carrera 10 zona centro en el municipio de Santander de Quilichao, el 3 de octubre de 2014.

En el informe se describieron las siguientes características del lugar: área urbana, sector residencial, intersección.

Las siguientes características de la vía: recta, pendiente con aceras, doble calzada en material de asfalto, que se encontraba en condiciones secas e iluminación artificial y semáforo operando y existencia de demarcación de zona peatonal.

De la descripción de los conductores, vehículo y propietarios, se tiene la siguiente información:

Del vehículo No. 1: Motocicleta verde Suzuki de placa NGL 66C, de servicio oficial, de la empresa Policía Nacional, conducida por el señor DIEGO ALEJANDRO CADAVID.

Del vehículo No. 2: Motocicleta gris Honda de placa HRP 84D, de servicio particular, conducida por el señor JOSE SOLARTE HOLGUIN, de propiedad de la señora MARITZA BOLAÑOS MINA.

Como víctima se registró al señor JEISSON EDUARDO RIOS ZAPATA, en condición de pasajero del vehículo No. 1 quien resultó herido. Asimismo se registró 1 muerto y 3 heridos. Igualmente a la señora MILY VANESSA MUÑOZ que hacía parte del vehículo No. 2. – Informe rendido por el patrullero Luis Fernando Florez Poveda.

Se estableció la siguiente hipótesis: *“Por establecer, se indica la presente hipótesis ya que es necesario determinar la trayectoria que llevaba cada uno de los vehículos motocicletas involucrados en el accidente de tránsito, toda vez que el lugar de los hechos fue contaminado por personas que prestaron primeros auxilios, así mismo los vehículos fueron movidos del lugar y su posición final. No se le pudo realizar prueba de alcoholemia y examen clínico de embriaguez debido a las lesiones presentadas. El señor SOLARTE fue remitido a la Clínica Valle del Lili, al llegar al lugar de los hechos, evidencio que los vehículos fueron movidos de su posición final”.*

El Comandante de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, mediante oficio No. 3240 del 3 de diciembre de 2014, informó que para el día 2 de octubre de 2011, la motocicleta de placa NGL 66C se encontraba asignada al señor Patrullero CADAVID PALMA DIEGO ALEJANDRO. Los señores patrulleros que se movilizaban en esa motocicleta se encontraban realizando primer turno labores

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de vigilancia y control desde las 22:00 hasta las 07:00 horas (fl. 15 cuaderno principal).

Asimismo, mediante oficio No. 2519 del 8 de octubre de 2014, el Comandante de la Estación de Policía de Santander de Quilichao, presentó el siguiente informe de novedad (fl. 16-17 cuaderno principal) de acuerdo al informe rendido por el Subcomandante de la estación, Teniente JEFERSON ORTIZ DELGADO, de fecha 3 de octubre de 2014 (fl. 18 cuaderno principal):

El día 2 de octubre de 2014, aproximadamente a las 22:45 horas, con la patrulla de indicativo cuadrante 3, integrada por el señor patrullero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA y el señor patrullero JEISON RIOS ZAPATA, quienes se encontraban realizando primer turno de vigilancia en motocicleta; de acuerdo a informe sin número, rendido por el Teniente JEFERSON EDUARDO ORTIZ DELGADO en calidad de subcomandante de la estación de policía de Santander de Quilichao, en la calle 3 con carrera 10 esquina, fueron observados los policiales en el suelo en medio de una gran aglomeración, así mismo, la señora MILENA VANESA MUÑOZ y JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN.

Informó que las ambulancias del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio llegaron al instante dadas la gravedad de los patrulleros y civiles en mención. El cuerpo de emergencia estaba conformado por el conductor ALEX COLORADO GALINDEZ y el paramédico ALEXANDER TEGUE MERA el cual brindó los primeros auxilios al patrullero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA.

Al llegar la ambulancia se brindaron los primeros auxilios al personal civil y fueron trasladados al Hospital Francisco de Paula Santander. El señor patrullero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA falleció producto del accidente y a la Clínica Colombia fue remitido el patrullero JEISON RIOS ZAPATA, quien presentaba algunos golpes sobre la cabeza y herida en el ojo derecho y nariz.

A folios 19 a 22 del cuaderno principal, copia de la minuta de población delta de la estación de policía de Santander de Quilichao, se encuentra la anotación del 3 de octubre de 2014 a las 03:59 horas, donde consta que a las 22:45 horas del día 2 de octubre de 2014, en la calle 3 con carrera 10 esquina de la alcaldía municipal, se encontró a la patrulla cuadrante 3 conformada por los señores DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA y JEISSON EDUARDO RIOS ZAPATA, tendidos en el suelo junto con dos ciudadanos, el cual sirvió para rendir el informe de novedad antes reseñado.

El encargado de comunicaciones de la Dirección Nacional de Bomberos informó que revisado el libro de minuta de libro de emergencias con fecha 2 de octubre de 2014, se registró la siguiente información (fl. 103-104 C. Pruebas):

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Fecha: 02 de octubre de 2014 Hora: 22+44: informa la Policía Nacional (Seccional Santander de Quilichao) de que en el parque frente a la alcaldía municipal hay un accidente de tránsito.

Hora: 22+45 sale para el sitio ambulancia conduce el señor HECTOR VILLEGAS y tripula ADRIANA RODRIGUEZ, hora: 23+48: se realiza informe: Regresa ambulancia sin novedad informa la bombera RODRIGUEZ, llegamos al sitio nos encontramos con una escena donde se involucraron 4 personas que sufren accidente de tránsito (2 conductores y 2 parrilleros) 2 motocicletas colisionaron, en una de ellas se transportaban 2 policías: DIEGO ALEJANDRO CADAVID, con C.C. desconocida, paciente en calidad de parrillero fallece, JEISSON EDUARDO RIOS identificado con número de cédula 1.054.922.825 conductor de motocicleta sufre herida compleja de nariz, pacientes de la otra motocicleta JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN, identificado con número de cédula 10.490.781 con trauma craneo encefálico severo, MILY VANESSA TOVAR MUÑOZ, identificada con número de cédula de ciudadanía 1.113.624.042, con traumatismos múltiples, los 4 pacientes fueron trasladados al Hospital Francisco de Paula Santander.

Obra copia de la indagación radicada bajo SPOA 196986000633201402046 seguida por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito siendo víctima el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN Y OTROS (fl. 111-

Obra copia de un informe de investigador de laboratorio diligenciado por policía judicial Subintendente MANUEL ENRIQUE NIÑO MANTILLA, donde se realiza un análisis de la vía, y se concluye:

“En cuanto a la evolución del accidente partiendo desde las rutas de pre impacto de los participantes se entiende que el vehículo No. 2 motocicleta particular de placa NGL 66C, se movilizaba por la carrera 10 en sentido norte a sur la cual conservaba la prelación con relación al vehículo No. 1 motocicleta policial la cual se movilizaba por la calle 3, pero para este caso particular la prelación de las vías involucradas se encontraban reguladas por semáforo vehicular el cual para el momento del accidente se encontraban funcionando por tal motivo la jerarquía de las vías queda en un segundo plano ya que prima las instalaciones de las luces de dicho dispositivo luminoso, es de anotar que en los videos de las cámaras de la policía no graban el momento del accidente si no posterior a este desconociendo el cambio de las luces de los semáforos...

Por otra parte se deja constancia que en los videos de las cámaras de la Policía Nacional y de la panadería es posible evidenciar que las luces de las balizas o luces de emergencia de la motocicleta policial se encontraban encendidas en momentos anteriores al impacto como lo manifiesta el señor patrullero JEISSON

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EDUARDO RIOS ZAPATA junto con la sirena, siendo esto un factor importante en cuanto a la percepción del vehículo de emergencia por parte del participante No. 2...

Las velocidades en la cual se desplazaban los participantes no es posible establecerse técnicamente ya que dentro del material procesal no se halló elementos de juicio que aportaran al análisis, ese anotar que dentro del video de la cámara de la panadería "Ricuras" es posible percibir que la velocidad de la motocicleta policial es superior a la de la motocicleta particular y de igual manera se percibe que los dos vehículos no reducen la velocidad al momento de ingresar a la intersección o zona de conflicto, por otra parte se observa que momentos antes del impacto el conductor de la motocicleta particular aplica los frenos ya que la luz del stop se enciende estableciendo así que este lo vio venir antes del impacto".

Igualmente a folios 266 a 268 obra informe de investigador de laboratorio diligenciado por policía judicial, realizado con base en el video de la cámara de seguridad de la panadería "Ricuras", donde registraron las siguientes anotaciones:

"Imagen No. 2: Sobre esta secuencia de imagen tomada del video de la cámara de la panadería sobre el segundo 32" es posible apreciar que por la intersección de la carrera 10 con calle 3 pasa un motociclista a alta velocidad con dirección hacia el oriente, posiblemente este corresponde al motorizado que minutos antes se había dado a la fuga después de desatender el requerimiento policial...

Imagen No. 3: A las 22:51:41, siete segundos después de haber pasado el motorizado en fuga por la calle 3 sentido occidente a oriente aparece en la imagen costado izquierdo de la carrera 10 el participante No. 2 junto con su tripulante en sentido norte a sur a una velocidad constante, es de anotar que a pesar de la mala calidad del video la tripulante no se le observa casco de seguridad para motocicleta. Como se mencionará más adelante, en el interrogatorio de parte practicado a la señora MILY VANESSA MUÑOZ, esta dice que tanto ella como su esposo, el conductor de la motocicleta, JOSE SOLARTE HOLGUIN, portaban casco de seguridad. Sin embargo, en el interrogatorio practicado al conductor de la motocicleta particular, este acepta que para el momento del accidente no portaba casco.

Imagen No. 4: Esta imagen se muestra la aproximación del participante No. 2 a la intersección sobre el segundo 43 del video ubicándolo sobre el inicio de la cebrá o paso peatonal y a la izquierda de la carrera 10 en donde desde este punto ya tenía línea de visual con la calle 3, en este punto el motorizado aplica los frenos ya que la luz del stop se enciende dándonos a entender que percibió

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la presencia del vehículo policía posiblemente por las luces y sirena de emergencia...

Interpretación de resultados: ... no es posible apreciar las luces del semáforo... el funcionamiento del semáforo generó la confianza y seguridad de efectuar el cruce de la intersección por parte de los participantes sin tener en cuenta otros factores como por ejemplo las luces y sirena de emergencia...".

Se anotó en el informe los siguientes factores que pudieron haber inferido en el desarrollo del accidente:

FACTOR DETERMINANTE: HUMANO: La imprudencia por parte de alguno de los dos conductores los cuales pudieron omitir la señal de PARE del semáforo vehicular al momento del cruce de la intersección.

FACTORES CONTRIBUYENTES:

HUMANO: El posible exceso de velocidad por parte de los participantes los cuales no acataron la norma en cuanto a la reducción de la velocidad al momento de ingresar a la prelación aumentando el riesgo de accidente, además a mayor velocidad mayor los daños y las lesiones.

HUMANO: Posible estado de embriaguez por parte de alguno de los dos conductores, se deja constancia que no fue posible establecer el estado animico del participante No. 2 y se encuentra a la espera del resultado del análisis del participante No. 1.

HUMANO: La falta de conocimiento de la ley actual que regula el tránsito posiblemente en la conducción de vehículos tipo motocicleta por parte del señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN el cual nunca ha obtenido licencia de conducción para este tipo de vehículo teniendo como único trámite la licencia de conducción d 4ª categoría con fecha de expedición del año 1996 y desde esta fecha no se ha sometido a nuevos exámenes requeridos por la ley para no solo refrendar la de vehículo si no para obtener la de motocicleta como lo menciona en el párrafo del artículo 17 de la Ley 769 de 2002, de igual manera se observa que esta persona es concurrente en cuanto al desacato de las normas de tránsito ya que presenta varias órdenes de comparendo entre estas por conducir en estado de embriaguez.

Se hizo referencia a las normas del Código Nacional de Tránsito respecto a la licencia de conducción, los límites de velocidad y las normas específicas para motocicletas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El valor probatorio de los informes de policía judicial en relación con los informes de la Policía de Tránsito la Corte Constitucional ha precisado⁹:

“(...) La atribución de policía judicial cumplida por las autoridades de tránsito de levantar un informe descriptivo y su valor probatorio.

La noción de policía judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces^[2].

El artículo 312 del Código de Procedimiento Penal distingue entre los servidores públicos que ejercen de manera permanente funciones de policía Judicial, como la Policía Judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función y la Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad; y aquellos que las realizan de forma especial, entre los cuales se encuentran las autoridades de tránsito^[3].

Además, dispone la Ley 769 de 2002, que [C]ualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación^[4].

Pues bien, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses^[5]; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren ha hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos^[6].

Pero, tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

⁹ Sentencia C-429/03

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En tal sentido, la mencionada norma legal dispone que el agente de tránsito que conozca de un hecho de esta naturaleza, que pueda constituir infracción penal, tiene que cumplir estrictamente con tres obligaciones precisas: 1) elaborar un informe dando cuenta, de buena fe, de los pormenores de lo sucedido, 2) remitirlo inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal; y, 3) entregar copia del mismo a los conductores. Estos últimos, a su vez, tienen el deber de firmarlo, pero alternativamente lo podrá suscribir un testigo.

En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia.

De igual manera, el citado artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia.

No prevé la norma sub examine que en el texto del informe descriptivo el conductor pueda plasmar los motivos de su disentimiento con los datos y apreciaciones que en éste se contengan. Sin embargo, los formatos que actualmente emplean los agentes de tránsito en estos casos cuentan con los correspondientes espacios para que los conductores expresen su inconformidad con los datos, afirmaciones y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo [7].

Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público[8] y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo elaboró, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo a la jurisprudencia en cita el informe descriptivo que elabora el agente de tránsito corresponde a una actividad de policía judicial, informe que tiene la calidad de documento público y cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el presente proceso y debe ser valorado en conjunto con el acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica a efecto de establecer el alcance probatorio que se merece.

Al respecto se observa que el informe fue elaborado sin el croquis respectivo, toda vez que los vehículos involucrados habían sido movidos. Así las cosas, se valorará el dictamen de policía judicial de cara al resto del material probatorio.

-De la prueba testimonial:

En la audiencia pruebas celebradas los días 28 de agosto y 4 de septiembre de 2018, se recepcionaron los testimonios y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicaron lo siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE – MILY VANESSA MUÑOZ: Pasajera de la motocicleta:

Manifestó que para el día 2 de octubre de 2014 se encontraba en el municipio de Santander de Quilichao y junto a su esposo esperaban a su hija que llegaba de San Andrés, mientras acudían a ver a la mamá del esposo, una señora minusválida, se movilizaban en motocicleta entre las 10 o 10:30 de la noche, el semáforo estaba en verde cuando iban pasando y vieron que venía una moto, pero en ningún momento observaron luces, ni se escuchó la sirena, nada, el esposo intentó esquivar pero ellos venían muy rápido e impactaron. Señala que cuando se levantó vio a su esposo tirado, las motos tiradas, a los policías, pero volvió a caer, además entró en shock, luego estaba en el hospital, el esposo en una camilla llena de sangre.

Indicó que ello iban subiendo por la 10 con calle 3, la cual queda diagonal al parque principal, se trata de una carrera siempre abierta donde se transita común y corriente, la carrera 10 es subiendo, para ese momento del accidente andaban con los cascos cerrados y abrochado pero sin chalecos reflectivos porque por lo general en un pueblo no se cumplen las normas de tránsito.

Se percató que era una motocicleta de la Policía Nacional pero que iba demasiado rápido, no tenían luces de la policía ni la sirena, fue imposible esquivarlos, cuando cruzó el semáforo con su esposo, se intentó girar un poco la dirección para no colisionar pero no sucedió así.

INTERROGATORIO DE PARTE: JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN: Conductor de la motocicleta:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Para el día 2 de octubre de 2014, igualmente refirió que se encontraba con su esposa a la espera de su hija y mientras de llegaba la hora, se movilizaban en motocicleta. Señala que cuando se dirigían a dejar a su mamá acomodada ya que era una persona minusválida. Dirigiéndose hacia la carrera 10, cuando subía para ingresar al parque principal, iban pasando el semáforo que estaba en verde, como conductor de la motocicleta sostuvo que no vio las luces ni escuchó las sirenas, pese a que había escuchado que los policías iban con las luces de señalización o licuadoras. Sostuvo que cuando llegaron al semáforo alcanzó a tratar de pasar pero solo pudo medio esquivarlos y ya la moto se venía a alta velocidad y se encontraba muy encima, impactando el lado derecho, por eso las lesiones en la cara, cadera y clavícula, quedando inconsciente. Sostuvo que antes del accidente iba a muy baja velocidad por lo que trató de esquivarlos pero no fue posible.

Señaló que para ese momento no portaba casco y llevaba todos los documentos de la motocicleta con la licencia de conducción.

PRUEBA TESTIMONIAL: JEISSON EDUARDO RÍOS ZAPATA-Patrullero de la Policía Nacional-pasajero motocicleta accidente de tránsito:

Indicó que para el día 2 de octubre de 2014, junto a su compañero DIEGO ALEJANDRO CADAVID PALMA, recibió primer turno de 10 de la noche a 7 de la mañana. Sostuvo que se encontraban en la terminal y la central de radio reportó un caso de dos sujetos que se encontraban al lado de una ladrillera que hay en la bomba BIOMAX, por que de inmediato se dirigieron hacia allá y observaron a dos sujetos en dos motocicletas a quienes le solicitaron descender de los vehículos para una requisita, pero uno de ellos emprendió la huida hasta la glorieta de Timba, hizo el giro, se devolvió por la calle 5 por donde había emprendido la huida, en la BIOMAX el sujeto evadió a los policías y en ese momento perdieron la visión del sujeto al que iban persiguiendo y los otros policías manifestaron que debían seguir derecho, la situación igual se reportaba a la central de radio y en un momento en la persecución los policiales ingresan a vía destapada en frente de la bomba Betania que a ese sector le llaman el albergue infantil Santa Inés, en ese momento se cruzaron hacia Nariño cuando comenzaron a subir observaron un reflejo de una luz de una motocicleta, cuando se acerca ven al sujeto y el patrullero Ríos descende de la motocicleta y el compañero hace el cierre pero el sujeto lo evadió por un lado, por lo que de inmediato se dio vuelta a la motocicleta, bajaron por la carrera 11 a subir por la calle 3, el sujeto fugado llevaba una cierta distancia. Como pasajero iba informando por la radio, el otro compañero policial había encendido las balizas a la motocicleta y la sirena, cuando iban subiendo por la calle 3, no constató si el semáforo se encontraba en rojo o en verde, no lo observó cuando

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

sintió el choque y luego despertó en el hospital, dijo que no alcanzó a observar el semáforo y minutos después le notificaron que su compañero había fallecido.

La motocicleta en que se transportaban era conducida por DIEGO ALEJANDRO CADAVID, y el velocípedo que perseguían del sujeto fugado iba a cuadra y media, había un semáforo, las balizas y la sirena iban encendidas, no transitaban en contravía y el compañero siempre acataba las normas de tránsito, no se estaba violando vía ni haciendo algo irregular.

Hace referencia a que en los casos que la policía o las ambulancias lleven las balizas o las sirenas prendidas, los civiles deben tener precaución y debe darse la prelación de la vía a la emergencia que se adelanta.

Las consignas cuando recibieron turno fueron no poner en el peligro la vida de nosotros mismos, reportar cualquier novedad, procedimiento que tengamos, novedades normales, no a la corrupción, respetar los derechos humanos, no dejar abandonado el armamento.

La sirena se escucha a una distancia de unos 100 metros y en el instante de noche a esa hora donde hay menos ruido en el pueblo se escucha mucho más.

La calle es totalmente amplia, la visibilidad total que uno lleva, se ve porque no hay ningún objeto estorbando.

El semáforo está ubicado, ahí hay una tienda, una papelería, La Fortuna, el semáforo esta ubicado a mano izquierda de la papelería.

PRUEBA TESTIMONIAL: LUIS FERNANDO FLOREZ-Investigador criminal estación de policía de Santander de Quilichao:

Las motocicletas ya se encontraban sobre su eje, es decir ya habían sido movidas del lugar de ocurrencia, lo único que se apreciaba era el sentido de movilización de los vehículos de acuerdo a unas huellas de arrastre metálico sobre la capa asfáltica. Motociclistas, el patrullero que falleció en el lugar como tal se dirigía sobre la calle 10 y los otros intervinientes sobre la carrera 3.

Hay unos semáforos como tal, no se pudo establecer quien lleva la prelación de la vía de acuerdo a unos videos que se recolectaron en la cámara de la policía y también en una panadería que queda aledaña al lugar, que es Ricuras del Sur. Dijo que llegó al lugar de los hechos en unos 30 o 40 minutos después de que les informaron, en principio no fueron al Hospital Francisco de Paula Santander a hacer la inspección de cadáver. Cuando llegaron no estaban los lesionados y las dos motocicletas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El accidente fue sobre la carrera 10 con calle 3 esquina de la alcaldía de Santander de Quilichao. Se hizo la fijación topográfica y fotográfica del lugar. Cuando se llegó al lugar de ocurrencia del accidente de tránsito los vehículos los movieron de sitio para ayudar los lesionados, dos a tres metros. Los vehículos se hacen con la posición final, se encuentran las huellas de arrastre, la calle 3 con la carrera 10, que es una intersección. Dentro de las observaciones del informe se dice que no se puede establecer la responsabilidad del accidente porque se deben recolectar los videos, se recolectaron los videos de la panadería y de la cámara de la policía, los cuales se encuentran la Fiscalía Seccional de Vida. La cámara de la panadería evidencia la trayectoria de las motocicletas pero no evidencia el cambio de semaforización.

En el video que se recopila de la panadería se evidencia el recorrido, la carrera 3 es de las personas que quedaron lesionados y el instante en que pasa una motocicleta y la patrulla de la policía con los giro faros prendidos. La huella de arrastre metálico es el contacto entre los dos vehículos, al momento del impacto forman un derrape, la motocicleta cae en volcamiento, arrastra las partes metálicas con el asfalto. En el lugar de los hechos se fijaron las huellas de arrastre, los dos vehículos intervinientes en el accidente de tránsito, el sentido vehicular de ambos, calle 10 con carrera 3 esquina de la alcaldía. El sentido de la motocicleta se desplazaban sobre la carrera 3, las personas iban por ese lugar que es un cruce, es una intersección, de acuerdo a esto, la carrera 3 es más amplia, si ellos van tienen mayor visibilidad que por la calle 10, una amplia visibilidad del que va por la calle 10, no se pudo determinar el cambio de semaforización. El motociclista de la calle 10, en este caso la policía, no tiene tanta ampliación ya que no tiene visibilidad de mirar al motociclista que realiza el cruce.

Explicó: la carrera 3 no tiene obstáculos como la calle 10. La calle 10 tiene una serie de casas de habitación al lado y lado, entonces si se va sobre la carrera 10 se tiene mejor visibilidad que sobre la 3. Los que van sobre la calle 3 tienen más obstáculos visuales porque tienen al lado y lado casas de habitación entonces su visual siempre va a ser hacia al frente, entonces los de la carrera 10 van a tener menos obstáculos visuales porque está parte es sola, entonces se tiene más amplia visual en este lado, pero en el momento que ingresa puede observar el faro de la motocicleta. Hay una tienda sobre la carrera 10, pero tiene amplia visión. Las dos motocicletas quedan en volcamiento lateral.

JEFFRY JOSE GUTIERREZ – Policía Nacional

Sobre el accidente no recordó la fecha ni el año, para ese día indicó que junto a su compañero salieron de turno llevando a un personal de una estación que queda abajo por el Limonar a la estación hacia el centro, les informaron que hay

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

un seguimiento a una motocicleta que van unos alias que en ese tiempo habían cometido un delito sobre una estación de servicio, la cual en esos momentos iba en persecución patrullero RÍOS y el compañero que falleció CADAVID, les informaron que van siguiendo una moto por los lados del centro, el cual le indicó al jefe que estaban cerca para hacer el cierre y dar captura a los sujetos, cuando salieron de la estación bajaron una cuadra, llegaron cuando al observar vieron una colisión de dos motocicletas, pues había gente en el momento, cuando se acercaron vieron que eran los compañeros tendidos en el piso, habían dos personas civiles, sexo masculina y una de sexo femenino, y otra motocicleta civil, encargándose del compañero CADAVID y que el jefe se encargara de él porque era al que veía como asfixiado y el jefe se encargó del compañero RÍOS el cual tenía la cara llena de sangre como si fuera la nariz como abierta como si fuera una rosa. Luego señaló que observó a un señor civil con signos vitales, palpó al señor y le oprimió los dedos a ver si tenía circulación de sangre, el señor reaccionó tomando un bocado de aire y se acercó donde la femenina, lo que le hablaba en el momento no era clara, no era acorde.

En cuanto a la moto manifestó que la moto uniformada la cabrilla estaba hacia abajo porque las balizas, la sirena estaban pegando hacia el piso, exactamente no se veía, no recordó en que posición estaba pero si recordó que las balizas estaban apuntando hacia el piso con la sirena, se le estaba saliendo la gasolina. En el lugar del accidente permaneció no más de 5 minutos. Llegaron y guardaron el armamento en el vehículo para que no hubiera perdida de armamento y municiones. En el momento tuvieron una discusión con gente porque movieron las motos, la gente corrió las motos vio cuando lo hicieron para liberar a los compañeros lesionados.

GUILLERMO BERNAL GARCIA – Policía Nacional

El 2 de octubre de 2014 era jefe de armamento en la estación de policía de Santander de Quilichao, en ese momento estaba haciendo un reemplazo como líder de turno de vigilancia, en ese momento estaba dejando a un personal que recibía turno de centinela en la estación del centro. En Santander existen dos estaciones, la del centro y la central. Fue a dejar a los uniformados cuando por comunicación reportan el seguimiento de una motocicleta sospechosa y con el conductor JEFRY fueron a realizar el cierre, cuando a uno le reportan un evento de tal uno procede a realizar los cierres. Cuando van a realizar el cierre vieron en una esquina una aglomeración de gente, es allí donde estaba la patrulla uniformada en una esquina la motocicleta de la policía con las balizas encendidas y la sirena aún sonando y los dos compañeros en el suelo. Cuando llegaron había mucha aglomeración de gente, se comunicó por el medio de comunicación para una ambulancia, se inclinó por el compañero CADAVID que estaba tendido en el piso, el otro compañero fue para otra zona, los policiales

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tendidos estaban con los cascos. La motocicleta estaba tendida en el suelo con las balizas encendidas y las sirenas sonando y el compañero a un costado de la vía, se brindan los primeros auxilios y llama a la ambulancia. JEFERY se fue con RÍOS, ellos llegaron después del accidente. Luego del levantamiento aseguraron el armamento para que la gente no tuviera posesión de las mismas. En el lugar quedó tránsito. La motocicleta quedó encendida porque tenía las balizas encendidas y la sirena estaba sonando, la motocicleta estaba tendida en la vía, la posición no tenía una percepción como tal.

JEFFERSON EDUARDO ORTIZ DELGADO – Comandante estación de policía Santander

Para la fecha se encontraba como comandante de la unidad, recibió una llamada por parte de la central que al parecer unos policías se habían accidentado y efectivamente al llegar al lugar de los hechos encontró unos policías accidentados tirados sobre la berma e inconscientes, al parecer porque en el momento que llegó fue con unos civiles que transitaban por el lugar ocasionando la muerte de un policía y las lesiones de unos civiles. Cuando llegó al lugar de los hechos ya se encontraba en el lugar de los hechos el jefe de vigilancia y cuando ya había mucha gente, mucho personal civil en el lugar de los hechos. La patrulla que había llegado era del Subintendente Bernal que se encontraba como jefe de vigilancia es decir que tenía la responsabilidad de decir lo que pasaba en el municipio y del conductor que no recordó el nombre. Los vehículos, la escena ya se encontraba alterada por muchos civiles, las motocicletas no recordó como se encontraban, pero los civiles ya habían movido las motocicletas. Cuando llegó al lugar de los hechos los civiles no se encontraban en el lugar del accidente. Cuando informaron del accidente manifestó que se encontraba a unas 6 cuadras, se encontraba patrullando, le informó el jefe de vigilancia, tardó unos 2 o 3 minutos desde que le informaron. Al llegar a los hechos llegamos a auxiliar a los policías que estaban inconscientes, nosotros no movimos ningún vehículo, estábamos ubicando los elementos del servicio. Dijo que le constaba que los policías que estaban no movieron ninguna clase de motocicleta porque conocía el profesionalismo de los policiales porque prima la vida y para esclarecer los hechos no se debe mover nada. Las consignas **que se dan allá son muchas, como respetar las señales de tránsito en caso de que amerite la persecución de una motocicleta, se deben prender las balizas y activar la sirena y para que con esto la gente sepa que van en persecución o van detrás de algunas de personas y que las señales de tránsito y si hay que violar las señales de tránsito porque lo ameritan que lo hagan con precaución.** Al llegar al sitio de los hechos, las balizas de la motocicleta se encontraban encendidas, es decir las luces reflectivas que tienen las motocicletas. La motocicleta se encontraba con las balizas encendidas. La motocicleta de la policía se encontraba tirada. (negrilla fuera d texto).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente, los señores HECTOR VILLEGAS SUAREZ perteneciente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santander de Quilichao, ALEXANDER TEGUE MERA como auxiliar de enfermería de bomberos, ALEX COLORADO GALINDEZ como conductor de ambulancia de bomberos y ADRIANA KATERINE RODRIGUEZ RAMOS como auxiliar de enfermería, no hicieron referencia a las circunstancias de tiempo y modo del accidente de tránsito ni lo que pudieron observar al llegar de los hechos, solamente manifestaron que al llegar a la escena, se enfocaron en los policiales que estaban resultaron afectados por el accidente de tránsito sin percatarse de la presencia de otros uniformados de la policía, porque los lesionados serían trasladados al hospital que estaba a media cuadra.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad

4.1 El daño

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹⁰.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹¹.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹².

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los

¹⁰ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

¹² Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

administrados frente a la propia administración¹³. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos¹⁴.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, por las lesiones de la señora MILY VANESSA MUÑOZ, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2014, en la calle 3 con carrera 10 esquina sector de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao, entre los vehículos de clase motocicletas marca Suzuki de placa NGL 66C de propiedad de la Policía Nacional y la motocicleta marca Honda de placa HRP 84D conducida por el señor JOSE SOLARTE HOLGUIN.

A continuación se debe determinar si el daño alegado por la parte actora con ocasión a los hechos del 2 de octubre de 2014, le es imputable a la entidad demandada y por ende se concibe como antijurídico.

4.2. De la imputación del daño.

En la demanda se afirma que MILY VANESSA MUÑOZ sufrió un daño por una falla en el servicio presunta, por acción de funcionario público que ejercía una actividad peligrosa y en desarrollo de la misma lesionó al demandante por actuar imprudentemente.

En aquellos eventos en que se pretende declarar administrativa y civilmente responsable a la administración por el advenimiento de un daño originado en la conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, especialmente la de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sido pacífica en indicar que por regla general ha de juzgarse bajo la teoría del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas, de manera que quien ejerce la actividad responderá por los daños causados durante el desarrollo de la misma en caso de que le sean atribuidos.

De ese modo, para que la respectiva entidad estatal se exonere de la responsabilidad que se le atribuye por quien demanda, tendrá que demostrar

¹³ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

¹⁴ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que el daño ocurrió por una causa extraña, que puede ser la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

En efecto, la Sección Tercera ha dicho: *“Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”*¹⁵.

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que causen será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, el Consejo de Estado explica que *“En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”*¹⁶.

El presente caso se trata de un daño antijurídico ocasionado con un vehículo automotor conducido por un funcionario público que se encontraba en misión oficial. Al respecto, la Alta Corporación de esta jurisdicción ha dicho que *“la conducción de vehículos automotores, comporta para quien la ejerce una actividad de suyo peligrosa, que origina un riesgo de naturaleza anormal, en consecuencia la entidad está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, originado en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, y en estos casos no será necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, porque la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó dicha acción”*¹⁷.

No obstante, como en el presente asunto, el vehículo oficial, en este caso, motocicleta de la Policía Nacional colisionó con otro objeto en movimiento, motocicleta conducida por el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN y acompañante la señora MILY VANESSA MUÑOZ; sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado: **“lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación**

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Exp. 18567

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010; Exp. 17635

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

objetivo concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño (...) por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y por lo tanto, el daño antijurídico”¹⁸. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Entonces, habrán de examinarse por el fallador cuáles son las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se concibió el daño, para con base en ellas fijar el régimen de responsabilidad que ha de aplicarse al asunto del que se trate, bien el objetivo del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas o el subjetivo de la falla en el servicio, pues como lo deja claro el Consejo de Estado, cada uno tiene presupuestos y consecuencias jurídicas distintas que han de tenerse en cuenta por la respectiva sentencia.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que envolvieron el accidente por el cual se demanda, se tiene de acuerdo al informe elaborado por el agente de Policía de tránsito que atendió el caso, lo siguiente:

- El día 2 de octubre de 2014, aproximadamente a las 22:45 horas, en la calle 3 con carrera 10 esquina sector de la alcaldía municipal de Santander de Quilichao, se presentó un accidente entre vehículos clase motocicleta, la primera de placas NGL 66C marca Suzuki, propiedad de la Policía Nacional conducida por el señor DIEGO ALEJANDRO CADAVID y la motocicleta de placas HRP 84D de marca Honda, conducida por el señor JOSE SOLARTE HOLGUIN.
- El accidente de tránsito se presentó en una vía de doble calzada, intersección recta con pendiente.
- Producto del accidente, resultó lesionada la señora MILY VANESSA MUÑOZ.

¹⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 23 de junio de 2010; Exp. 19007

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Croquis no se realizó porque el lugar de los hechos fue contaminado por personas que prestaron los primeros auxilios; asimismo, los vehículos fueron movidos del lugar y su posición final.

De la prueba testimonial recepcionada y las fotografías, se concluye que los señores JOSE SOLARTE HOLGUIN y MILY VANESSA MUÑOZ el día 2 de octubre de 2014 después de las diez de la noche se movilizaban en una motocicleta marca HONDA sobre la carrera 10 del municipio de Santander de Quilichao, que a su vez, por la calle 3 del mismo municipio, una patrulla de motorizados de la Policía Nacional, conductor DIEGO ALEJANDRO CADAVID y patrullero acompañante JEISON EDUARDO RÍOS ZAPATA, quienes iban en una motocicleta marca SUZUKI, en persecución de un sujeto que se movilizaba en una motocicleta y que segundos antes había pasado por el lugar donde se produjo una colisión entre estas dos motocicletas, lo cual dejó como resultado tres heridos y un muerto.

Siendo que tanto para la calle como para la carrera existía en ese momento un semáforo que se encontraba funcionando, pero que de acuerdo a las pruebas valoradas en el proceso, no se determinó cual daba la señal verde y cual la señal roja.

Así mismo, los señores del vehículo particular no contaban con el chaleco reflectivo y el señor conductor, JOSE SOLARTE HOLGUIN, no portaba casco de seguridad, hecho que fue aceptado por él cuando se practicó el interrogatorio de parte.

Frente lo dicho por la demandante MILY VANESSA MUÑOZ, en su interrogatorio de parte que tanto ella como su esposo portaban el casco de seguridad; se queda sin sustento como quiera que en el informe de laboratorio de policía judicial cuando se analizaron los videos de la cámara de la panadería "Ricuras", se concluyó que la tripulante del vehículo No. 2 no portaba casco.

Por otra parte tampoco se estableció si el señor SOLARTE HOLGUIN conducía en estado de embriaguez debido a que no se le pudo hacer la prueba por la gravedad de las lesiones aunque en la historia clínica se anotó que no presentaba aparente estado de alicoramiento.

En cuanto a los documentos que portaba el señor JOSE GREGORIO SOLARTE como conductor de una de las motocicletas; en el informe policial de accidentes de tránsito, se registró que el mencionado portaba licencia de conducción No. 19698-0001683, categoría 2, expedida el 1 de agosto de 1999. A folio 159 del cuaderno de pruebas se encuentra copia del documento licencia de conducción No. 19698-0001683, categoría 2, expedida en agosto de 1999,

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

perteneciente al señor SOLARTE HOLGUIN. Sin embargo, en el informe de policía judicial rendido por el Subintendente MANUEL ENRIQUE NIÑO MANTILLA, se registró que el señor SOLARTE HOLGUIN nunca había tramitado la licencia de conducción para vehículos tipo motocicleta porque solo se halló dentro de la página del ministerio de transportes una licencia categoría 4 del año 1996 fecha anterior a la modificación del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, además de no encontrarse registrado en el RUNT y presentar varias órdenes de comparendo como transitar en estado de embriaguez.

De acuerdo a lo anterior el juzgado constata que el conductor del velocípedo particular no se encontraba autorizado para manejar motocicleta, por tanto no reunía las condiciones para conducción del vehículo en que se trasportaban los ahora demandantes.

Por su parte, los policías CADAVID y RÍOS, según el informe de policía judicial, iba a alta velocidad, lo cual fue manifestado también por los lesionados civiles. Respecto a las balizas y la sirena, los policiales que declararon en la audiencia de prueba como testigos y que **NO** estuvieron presentes en el momento del accidente, hicieron presencia minutos después, manifestaron que al llegar al lugar de los hechos encontraron la motocicleta de la patrulla con las balizas y la sirena encendida, así mismo lo manifestó quien iba de acompañante en la motocicleta. Sin embargo, los civiles, en el interrogatorio de parte indicaron que en ningún momento observaron las luces de las balizas encendidas ni escucharon la sirena, además de la velocidad con la que se movilizaban los uniformados, les impidió esquivar el impacto, al cual si reaccionaron momentos antes como lo manifestó el investigador de campo al deducir de las cámaras de la panadería que se encendió la luz de stop del vehículo particular.

Al respecto, la Ley 769 de 2002, por medio del cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época del accidente, establecía:

“ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (...).

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya.

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

Luces de emergencia: Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

ARTÍCULO 18. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para el caso adopte el

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 197 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

ARTÍCULO 23. RENOVACIÓN DE LICENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 198 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello y su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará o recategorizará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o si el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Para los trámites de tránsito que lo requieran, se entenderá que la persona se encuentra a paz y salvo cuando ésta no posea infracciones de tránsito o cuando se haya cumplido alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Cuando haya cumplido con la sanción impuesta;*
- 2. cuando hayan transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia del hecho que generó la imposición de la sanción, sin que la autoridad de tránsito haya notificado el mandamiento de pago;*
- 3. cuando habiendo realizado convenio o acuerdo para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, la persona se encuentra al día en los pagos pactados en el convenio para la fecha de solicitud del trámite respectivo.*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, **cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.** (negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO. En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial. En todo caso se permitirá el paso.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

<Ver Notas del Editor> Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben **vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá **utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.**

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

De acuerdo a la normativa antes descrita y en concordancia con las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte practicados, puede concluirse que:

Frente a los particulares: MILY VANESSA MUÑOZ y JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN:

El despacho no dará credibilidad a la declaración de la señora MILY VANESSA MUÑOZ en tanto a su juicio tanto ella como el conductor de la motocicleta en la que se movilizaba, llevaban casco. Lo cual no es así, por cuanto ello fue desvirtuado por el señor SOLARTE HOLGUIN. A su vez, en el informe de investigador de laboratorio diligenciado por policía judicial fl. 266 cuaderno de pruebas, en la

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

descripción de la imagen No. 3 se anotó que a pesar de la mala calidad del video la tripulante no se le observa casco de seguridad para motociclista, haciendo referencia a la participante No. 2 que es el vehículo particular. De esta manera, se observa, entonces, un incumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito por parte de los tripulantes del vehículo particular, al no portar casco ni chaleco reflectivo que fue aceptado por ambos que no portaban tal elemento.

Frente a la licencia de conducción, el señor JOSE GREGORIO SOLARTE portaba una que había sido expedida en el año 1999, categoría 4. La norma que se encontraba vigente para la fecha del accidente, establece que la licencia de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de 10 años para conductores menores de 60 años, de 5 años para personas entre 60 y 80 años de edad, por lo que la misma debió ser renovada, asimismo, el informe de policía judicial registró que el señor tenía licencia de conducción categoría 4 y sin registro en el Registro Único Nacional de Tránsito.

De lo anterior, es claro que el señor JOSE GREGORIO SOLARTE tenía licencia de conducción categoría 2 para la conducción de motocicletas pero la misma no se encontraba vigente de acuerdo a las normas del Código Nacional de Tránsito, por lo tanto, no estaba autorizado para la conducción de ese vehículo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 64 de la norma en mención, todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar la intersección.

Es aquí cuando entramos a referirnos al vehículo perteneciente a la Policía Nacional, del cual no se logró determinar, al igual que el vehículo particular, que marcaba el semáforo sobre la calle 3, sin embargo, de las declaraciones de los señores JEFERSSON EDUARDO ORTIZ, JEISSON EDUARDO RIOS ZAPATA, LUIS FERNANDO FLOREZ POVEDA Y JEFRY GUTIERREZ DIAZ, y del informe de policía judicial en atención a los videos de la Policía Nacional y de la panadería "Ricuras", la patrulla de policía llevaba las luces y la sirena encendidas, cumpliendo así con los protocolos de seguridad.

Pese a lo anterior, en el interrogatorio de parte el señor JOSE SOLARTE manifestó que llevaban una alta velocidad lo cual fue corroborado en el informe de policía judicial, donde se registró: "se percibe que los dos vehículos no reducen la

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

velocidad al momento de ingresar a la intersección o zona de conflicto... es posible percibir que la velocidad de la motocicleta policial es superior a la de la motocicleta particular...", incumpliendo así lo establecido en el artículo 64 del Código Nacional de Tránsito cuando establece que en todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

Es preciso advertir que, a efectos de que opere alguna causal eximente de responsabilidad, es necesario determinar si la conducta fue determinante en la producción del daño y en qué medida. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa eficiente, pues, en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no exime al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, esos sí, hay lugar a rebajar el monto de la reparación en proporción a la participación de la víctima¹⁹.

Así las cosas, el juzgado considera que le asiste responsabilidad en el accidente de tránsito al vehículo oficial toda vez que si bien a juicio del despacho iba con sirenas y luces activadas según los videos a que refiere el informe de policía judicial, en todo caso a llegar a la intersección debió reducir la velocidad preventiva y en caso de omitir una *señal de tránsito debieron hacerlo con suma precaución según las consignas que declaró el comandante de unidad de la Policía de Santander de Quilichao*. Por su parte la actuación del conductor del velocípedo particular y ahora demandante, se establece que si bien no fue exclusiva, es decir, no fue la única causa del accidente de tránsito que ocasionaría las lesiones de la parte actora, si contribuyó en el resultado del daño que hoy se demanda habida consideración tenía el deber de reducir la velocidad al percatarse de las luces y sirenas de la policía y ceder el paso, en virtud de la prelación que tienen los vehículos oficiales cuando anuncien su presencia por medio de sirenas, luces campanas o cualquier señal óptica o audible, pues se insiste contrario a lo manifestado por los demandantes se allegaron pruebas al plenario que en efecto permiten verificar al Juzgado que dichas señales fueron activadas por los policiales involucrados.

Así las cosas, la parte demandada tenía la carga de probar la existencia del hecho exclusivo de la víctima, a efectos de eximirse por completo de responsabilidad y no logró hacerlo, resulta claro que debe responder por el daño

¹⁹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mayo 2 de 2007; expediente 24972.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

causado; no obstante, como sí está probada la concurrencia de la actuación de la víctima en la causación de su propio daño, es forzoso, entonces, dar aplicación al artículo 2357 del Código civil, de tal suerte que la condena a imponerse será reducida en un 50%.

5. Perjuicios reclamados y acreditados

Obra copia del registro civil de nacimiento de GABRIELA SOLARTE MUÑOZ quien es hija de MILY VANESSA MUÑOZ y JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN (fl. 3).

A folio 4 obra declaración extrajuicio bajo la gravedad de juramento rendida por JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN y MILY VANESSA MUÑOZ, de fecha 22 de octubre de 2014, ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, en la que manifestaron su convivencia en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de manera permanente desde 8 años atrás.

Igualmente, en la audiencia que se llevó a través de despacho comisorio ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, recibido en el despacho el 31 de julio de 2018, la señora CINDY OTALVARO CUELLAS, señaló que conocía a la señora MILY VANESSA MUÑOZ de clases en la universidad y que tenía conocimiento de su relación marital de hecho con el señor JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN.

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos [30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP [31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad” [32].

6.3. Sobre esa base, la Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 [33],

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario[35].

Por su parte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sentencia del 29 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera-Subsección B, en la cual, frente a la validez de las declaraciones extrajudiciales ante notario para demostrar la unión marital de hecho dentro de un proceso de reparación directa, sostuvo que: “[l]a amplitud de admisibilidad de los medios probatorios y la especificidad de las formas legales de algunas de las pruebas, sin embargo, impone que el control de la prueba no se reconduzca en todos los casos a un sola forma de contradicción, de manera que, por vía de ejemplo, no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de contrainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción”[40].

En igual sentido se pronunció la Sala Plena de la Sección Tercera de lo Contencioso administrativo en pronunciamiento posterior del 11 de septiembre de 2013[41], al unificar la jurisprudencia en materia de validez de la prueba testimonial trasladada y establecer los supuestos bajo los cuales es posible prescindir de la ratificación. En dicha sentencia, esa colegiatura reiteró que “no es necesario cumplir al pie de la letra la ritualidad normada para la ratificación de testimonios extraprocesales, sino que es suficiente con que se satisfagan las garantías que se prohíjan con la misma”[42].

5.1. Perjuicios inmateriales

5.1.1. Perjuicios de orden moral

Solicita el equivalente a cien (100) smlmv para cada uno de los demandantes.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

sentencia de unificación²⁰, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”²¹

La señora MILY VANESSA MUÑOZ ingresó el 3 de octubre de 2014 por el servicio de urgencias, por accidente de tránsito en calidad de pasajera de motocicleta con amnesia parcial de evento con cefalea, dolor facial, cervical, lumbar y con limitación para la marcha. Fue diagnosticado con traumatismos múltiples, no especificados. Se decidió alta con signos de alarma, formulación analgésica e incapacidad por 10 días a partir del día 03/10/2014, día del accidente.

En la historia clínica se registró el siguiente informe de accidente: “Paciente en calidad de ocupante de motocicleta de placa HRP84D, que se dirigía por la calle 3 con carrera 10 esquina, sufre accidente de tránsito cuando se le atraviesa una motocicleta colisionando, se cae sufriendo lesiones”.

En las anotaciones de la historia clínica de fecha 4 de octubre de 2014, elaborada por la Clínica Colombia, se registraron las siguientes anotaciones: “los huesos de la pelvis presentan configuración y morfología normal sin alteración de la densidad y el patrón trabecular, no se observan trazos de fractura...”

TAC COLUMNA TORACICA... en los diferentes registros se observa las estructuras óseas visualizadas, vertebras de la columna torácica, lumbar y las estructuras óseas de la pelvis son de densidad y patrón trabecular normal. La altura de los cuerpos

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

²¹ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

vertebrales y los espacios intervertebrales están conservadas. No se observan imágenes sugestivas de hernia de disco. No se observan signos de fractura. No se observan masas paravertebrales no calcificaciones anormales.

TAC DE CRANEO: cráneo simétrico sin evidencia de lesiones focales o difusas. La neumatización de las cavidades aéreas observadas es satisfactoria.

TAC COLUMNA CERVICAL: no se demuestran alteraciones en los cuerpos vertebrales ni en los elementos posteriores. Tampoco hay trastornos de la alineación... no se demuestran particularidades en los discos intervertebrales ni en los agujeros de conjugación. No hay lesiones líticas ni blásticas. No se demuestran lesiones comprensivas ni erosivas. La medula espinal tiene morfología y densidad normales. No hay colecciones anormales ni alteraciones...".

Se encuentra a folios 221 a 223 del cuaderno de pruebas, informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica de Santander de Quilichao de la señora MILY VABNESSA MUÑOZ, quien fue examinada el 6 de febrero de 2015 en primer reconocimiento médico legal se concluyó: *"Se trata de lesiones personales por accidente de tránsito. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS a partir de los hechos. Secuelas médico legales: que afecta el cuerpo de carácter permanente"*

Como fundamento del dictamen de Medicina Legal se tienen los siguientes resultados:

Región glútea: cicatriz discrómica de 10x12 centímetros en glúteo derecho.

Miembros superiores: 1 cicatriz discrómica de 9x1 cm, ostensible, muslo derecho tercio distal cara anterior.

Cicatriz discrómica de 0.5x0.5 cm en región anular 1 y 2 dedo mano derecha.

Cicatriz discrómica de 4x1 en región brazo derecho cara posterior lateral, no relacionada con los hechos.

Miembros inferiores: cicatriz discrómica de 9x1 cm, ostensible, muslo derecho tercio distal cara anterior.

Cicatriz discrómica de 2.5x1.5 cm, ostensible, en rodilla derecha cara anterior.

Cicatriz discrómica de 4x3 cm, ostensible, en miembro inferior derecho en pierna tercio medio cara anterior.

No existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no se practicó un peritaje de pérdida de capacidad laboral.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."²²

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente se tiene que la actora sufrió una cicatriz discrómica en su miembro superior de 6.* 05 centímetros en antebrazo derecho cara posterior; cicatrices discrómica 0.5 * 0.5 en región anular de 1 y 2 dedos mano derecha; cicatriz discrómica 4*1 en región de brazo derecho cara posterior lateral no relacionada con los hechos; Miembros superiores una cicatriz discrómica de 6*0.5 en antebrazo derecho cara posterior. Miembros inferiores: 1 cicatriz discrómica 9*1 cm ostensible en muslo derecho tercio distal cara anterior. 2 cicatriz discrómica de 2.5*1.5 ostensible en rodilla derecha cara anterior; cicatriz discrómica 4*3 ostensible en miembro inferior derecho pierna tercio medio cara anterior. Arcos de movimientos en miembros inferiores conservados. Osteomuscular Sin evidencias de lesiones al momento del examen. Las demás partes del cuerpo Sin evidencia de lesiones al momento del examen. Incapacidad definitiva 20 días. Secuelas que *afecta el cuerpo de carácter permanente.*

De acuerdo a lo anterior se tiene que la actora a pesar de no tener limitaciones en su movimiento o físicas, ni limitaciones en su rol social o laboral pues nada de ello se acredita, toda vez que no se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral. El Juzgado considera que se reconocerá la suma de diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
 DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

No obstante el Despacho reducirá al 50% la indemnización que se estima debe recibir el demandante en virtud de la concausa y por ello finalmente ordenará reconocerle la suma (5) cinco salarios mínimos legales mensuales a favor de: MILY VANESSA MUÑOZ, JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN y GABRIELA SOLARTE MUÑOZ, en calidad de víctima directa, compañero e hijo respectivamente, para cada uno de ellos.

5.1.2. Sobre el daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas²³, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014²⁴, en la cual se consideró:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

²³Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01 (24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

²⁴ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano." ²⁵

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*²⁶

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto²⁷:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804).

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por la señora MILY VANESSA MUÑOZ el día 3 de octubre de 2014, cuando se desplazaba como pasajera de su compañero permanente en una motocicleta en el municipio de Santander de Quilichao y sufrió impacto con otra motocicleta perteneciente a la Policía Nacional, sin que se haya encontrado acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

No obstante el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física de la actora, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió atención médica y produjo una secuelas permanentes, por lo que luego de reducir la indemnización en un 50%, por la concurrencia de culpas, hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a cinco (5) smlmv, únicamente para víctima directa.

5.2. Perjuicios materiales

5.2.1. Lucro cesante

Se niegan por que si bien se acreditó que ejercía una actividad productiva según la declaración practicada a través de comisión a la señora CINDY OTALVARO CUELLAR, en el presente caso no se acreditó la pérdida de capacidad laboral por lo que no es posible determinar dicha afectación, en consecuencia se negará este pedimento.

6. Costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Así las cosas, la parte accionada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

derecho las que se fijaran en el 0,5 % de las pretensiones negadas en la sentencia lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones de MILY VANESSA MUÑOZ que se materializaron el 3 de octubre de 2014, en un accidente de tránsito mientras se movilizaba como pasajera en una motocicleta que impactó con otro vehículo de la misma clase perteneciente a la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- ✓ A favor de MILY VANESSA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.113.624.042 (víctima directa); JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN identificado con C.C. No. 10.490.781 y GABRIELA SOLARTE MUÑOZ con NUIP No. 1.107.847.929, la suma equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno (5 smlmv).

Por concepto de daño a la salud:

- ✓ La suma de CINCO (5) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa MILY VANESSA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.113.624.042.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00422 00
DEMANDANTE: MILY VANESSA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las Agencias en derecho en la suma equivalente Al 0,5 % de las pretensiones que se acceden en la sentencia, las cuales se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en estados electrónicos tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

No obstante los términos para la impugnación, seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar el expediente en forma virtual, el cual le serán suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ